



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Notificación
Inadmite Contestación Demanda

Proceso: Verbal – Resolución de Promesa de
Compraventa

Demandante: José Alberto Ospina Arias

Demandados: José Luis Zambrano Gómez
Delia Amparo Escalante Castaño

Radicado: 63001-31-03-003-2024-00013-00

Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandante allegó prueba del envío de la notificación personal del auto admisorio a sus contradictores. No serán tenidas en cuenta porque, tratarse de una dirección física, debía seguir lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En suma, la certificación que expide la empresa de mensajería refiere haber entregado una “solicitud inspección vivienda para licencia de construcción”, no así una notificación procesal.

Bajo ese orden, no se aceptarán las notificaciones acercadas, sin que tenga lugar su nueva remisión, pues obra en la foliatura contestación de la demanda, pero solo se anexo a esta un poder otorgado por José Luis Zambrano Gómez, no así el que se dice ejercer a nombre de Delia Amparo Escalante Castaño.

Sumado a ello, el poder que si se acompañó no se encuentra dirigido a este despacho, ni identifica el asunto por su número de radicación.

Ante esas deficiencias de la contestación, hay que acotar que, aunque el ordenamiento vigente no habilitó la inadmisión, una mera incorrección o desatención no puede llevar al rechazo de plano del escrito defensivo, pues conculcaría las garantías fundamentales del demandado al debido proceso y derecho de defensa.

En esa línea, como la codificación procesal le permite al demandado subsanar los defectos que pudiere padecer su escrito inaugural, tal prerrogativa también debe predicarse del demandado, por lo que así se dispondrá.



Ahora, como está en duda el apoderamiento, solo se reconocerá personería cuando se reciba la subsanación del caso, esto es, acompañando poder de ambos demandados dirigido de modo expreso a este despacho y para este asunto, hecho lo cual se proveerá sobre la notificación por conducta concluyente si así fuere procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO aceptar las notificaciones personales agotadas por el extremo activo.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ofrecida por la parte demandada y en consecuencia CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de subsanar los defectos anunciados en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 53 del 15-04-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab966cab53d50c2ef9e713d6835be81b822f9cda1c84c7780b4419768514d59**

Documento generado en 11/04/2024 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>